



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REF: 47- 058- 40- 89- 001- 2.019- 00209, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de LUIS ALBERTO COLINA BENAVIDES. contra FEDERICO MANUEL OLAYA COLINA .

Se procede a decidir lo que corresponda en el proceso de la Referencia,.

*El Doctor **JAVIER JOSE LOBO ACOSTA**, , quien actúa como Endosatario al cobro judicial dela demandante **LUIS ALABERTO COLINA BENAVIDES** presentó demanda Contra **FEDERICO MANUEL OLAYA COLINA** .por cumplir los requisitos en AGOSTO 21 de 2.019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, , notificado a la Ejecutante con Estado 067, en AGOSTO 22 del mismo año. A la parte Demandada se le Notificó por **IGNORAR SU DOMICILIO** se le emplazó, nombramiento que aceptó el profesional del derecho Doctor **ELIECER ANDRES TORRES RIVERA**, quien oportunamente se notificó y contestó la demanda, ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso la parte Demandada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó.*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;*

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a **LUIS ALBERTO COLINA BENAVIDES** contra **FEDERICO MANUEL OLAYA COLINA** .. Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.